

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1198

Panamá, 26 de octubre de 2010

**Proceso contencioso  
de plena jurisdicción**

El licenciado **Guillermo Cedeño Cáceres**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 167 de 26 de febrero de 2010, emitido por el **Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.  
(Cfr. foja 17 del expediente judicial).

**Segundo:** Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.  
(Cfr. foja 8 del expediente judicial).

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.  
(Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

**Quinto:** Este hecho no consta; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** Este hecho no consta; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.**

La parte demandante señala que el acto administrativo demandado infringe los artículos 1 y 2 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, "Por la cual se adoptan normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", de la forma indicada a foja 6 del expediente judicial.

## **III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Según observa este Despacho, el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención es la declaratoria de nulidad, por ilegal, del decreto de personal 167 de 26 de febrero de 2010, por medio del cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, realizó varias destituciones en la Policía Nacional, entre ellas, la del demandante Guillermo Cedeño Cáceres del cargo de Abogado I,

que ocupaba en la institución. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

El demandante interpuso el recurso de reconsideración en contra de esa acción de personal, el cual fue decidido mediante el resuelto 250-R-168 de 18 de mayo de 2010, que mantuvo en todas sus partes el contenido de lo anterior, y que le fue notificado al afectado el 18 de junio de 2010. (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

El recurrente alude la supuesta infracción de los artículos 1 y 2 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que se refieren a la protección laboral de la que gozan aquellas personas con enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas que produzcan discapacidad.

Al sustentar los cargos de infracción, la parte actora argumenta que siendo él un paciente diagnosticado con hipertensión arterial desde el año 2005, se encontraba amparado por la ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y, en consecuencia, no podía ser destituido de sus labores al encontrarse protegido por dicha ley especial. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Esta Procuraduría es del criterio que los argumentos esgrimidos por la parte actora en torno a la supuesta infracción de los artículos 1 y 2 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, resultan carentes de todo sustento jurídico, puesto que no acreditó, oportunamente, ante la entidad demandada la condición de paciente con enfermedad crónica que señala padecer, a través de los medios previstos en la propia ley que ahora invoca a su favor.

En efecto, debemos traer a colación el contenido del artículo 5 de la ley 59 de 2005, modificada por la ley 4 de 25 de febrero de 2010, que dispone:

“La certificación de condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

Mientras la Comisión no expida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta ley”. (Lo subrayado es nuestro).

En este sentido, debemos precisar que la norma citada es clara al indicar que la condición física o mental de las personas que padecen enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, debe estar acreditada por medio de una certificación expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, documento éste sin el cual no es posible que la entidad reconozca la protección legal invocada, y en el proceso bajo análisis no hay evidencias en las que conste que el actor haya aportado los elementos probatorios establecidos en el artículo descrito, por lo tanto, se descarta la infracción de los mencionados artículos 1 y 2 de la ley 59 de 2005.

Por otra parte, de las constancias contenidas en el expediente judicial no se desprende de manera alguna que el recurrente haya ingresado a la institución producto de un concurso de méritos; razón por lo que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento o remoción, sujeto en cuanto a su

permanencia en el mismo, al criterio discrecional de la autoridad nominadora.

En este escenario, este Despacho advierte que los numerales 3 y 18 del artículo 629 del Código Administrativo indican que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración; además, remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción. Tales disposiciones también guardan relación con lo dispuesto en el artículo 627 de la misma excerpta legal, en el sentido de que todos los empleados administrativos en asuntos de la administración de la Nación, dependen del Presidente, como jefe superior de la República.

Al respecto, es importante recordar el concepto de Situación Estatutaria de los Servidores Públicos planteado por ese Tribunal, mediante resolución de 3 de septiembre de 1993, que a la letra dice:

“... En ese punto es preciso resaltar la naturaleza administrativa de las relaciones entre el Estado y sus servidores. El acto de nombramiento de un empleado público es un acto condición, o sea que coloca al empleado público en una situación general creada por la ley, y no por un acto contractual de naturaleza privada. La regla entre el Estado y sus servidores es que están sometidos a una relación de derecho público, según los estatutos que para ellos existiera o se dicten posteriormente. En base (sic) a lo expresado, el empleado no sujeto a la

carrera administrativa, (en la que se ingresa por concurso de mérito y no por libre nombramiento) se halla en una situación legal y reglamentaria en que su condición está señalada de antemano por la Ley y los reglamentos. Esta situación del servidor público, sus derechos y obligaciones puede ser modificada unilateralmente por el Estado en cualquier momento, mediante una ley de Orden Público, sin que pueda alegarse derechos adquiridos." (Lo subrayado es nuestro).

De lo anterior se desprende, que el acto cuya ilegalidad se demanda fue emitido conforme lo establece el Estatuto Fundamental y las leyes correspondientes, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 167 de 26 de febrero de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia y, en consecuencia, se denieguen las peticiones de la parte actora.

#### **IV. Pruebas:**

1. Se objeta la admisión de la prueba de informe identificada con el numeral 7, por inconducente e ineficaz, ya que, tal como lo hemos señalado en los párrafos precedentes, la prueba requerida por la parte demandante no logra sustituir la certificación a la cual alude el citado artículo 5 de la ley 59 de 2005, la cual debió acreditarse oportunamente ante la administración conforme lo dispuesto en dicha norma.

También advertimos que al requerirle al Tribunal que solicite la información y documentación enunciada en su escrito de pruebas, la recurrente está trasladando la carga

de la prueba a la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, lo que a todas luces es contrario a lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, el cual es claro al señalar que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, de ahí que sea obligación de quien demanda proveer a la Sala los documentos que estime necesarios para el ejercicio de su defensa, criterio éste que ya fue acogido por ese Tribunal en el auto de 3 de julio de 1992.

2. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 757-10